



EXP. N.º 901-2002-AA/TC

LIMA

CARLOS HERNÁN PALOMINO CASTRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Hernán Palomino Castro contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 31 de agosto de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, a fin de que se declaren inaplicables la Resolución Suprema N.º 0269-97-IN/PNP, de fecha 15 de abril de 1997, que dispuso pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, y la Resolución Suprema N.º 0337-2000-IN/PNP, de fecha 14 de junio de 2000, que declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso contra la resolución antes citada, y solicita su reincorporación al servicio activo con su mismo grado y en el cargo que desempeñaba, además del pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo fuera de la institución.

Refiere que los hechos se remontan al 6 de abril de 1997, cuando en el programa "Contrapunto" se propaló que la Policía Fiscal estaría efectuando una investigación a la empresa Frecuencia Latina por una supuesta defraudación aduanera respecto a vehículos importados al amparo de exoneraciones tributarias; que el recurrente se había apersonado a dicha empresa para poner en conocimiento tales hechos, y que la supuesta investigación era por órdenes del SIN. Afirma que en aquel entonces prestaba servicios en la División de Personal y División de Investigación de Defraudación de Rentas de Aduanas y que se reunió con el señor Ivcher para tratar otros asuntos, pero que fue sancionado arbitrariamente con ocho horas de arresto de rigor y luego pasado al retiro. Posteriormente, se le abrió proceso en el fuero militar por los delitos de falsedad y desobediencia, el que concluyó en última instancia con un auto de sobreseimiento expedido por la Sala de Guerra



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	26

del Consejo Supremo de Justicia Militar. Alega que se han violado sus derechos al trabajo y al debido proceso, entre otros.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, propone la excepción de caducidad y, sin perjuicio de ello, niega y contradice la demanda en todos sus extremos aduciendo que la resolución cuestionada ha sido emitida con arreglo a ley y los reglamentos internos que rigen a la PNP, al haber incurrido el demandante en graves faltas que afectan seriamente la disciplina, el honor, el decoro y el prestigio institucional.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 7 de noviembre de 2000, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que la medida disciplinaria impuesta al demandante no guarda relación con la presunta falta, tanto más cuanto que el propio fuero militar determinó sobreseer la causa.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, arguyendo que, contra la resolución suprema cuestionada, no cabía interponer recurso de apelación.

### FUNDAMENTOS

1. Considerando que la demanda ha sido desestimada argumentándose una presunta caducidad, es necesario que el Tribunal determine si, en efecto, se cumplieron o no las condiciones de procedibilidad.
2. A este respecto, el Tribunal estima que el hecho de que la presente demanda haya sido interpuesta recién con fecha 18 de setiembre de 2000, aun cuando el recurso impugnativo contra la resolución objeto de cuestionamiento fue promovido con fecha 22 de mayo de 1997, no significa que la demanda, *per se*, resulte improcedente por razones de caducidad, por cuanto existen diversos elementos que deben considerarse: a) si bien es cierto que, contra la Resolución Suprema N.º 0269-97-IN/PNP, el recurrente interpuso lo que denominó "recurso de apelación", tal proceder no puede tenerse por incorrecto, puesto que la propia Administración, por mandato del artículo 103º del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, tiene la obligación de calificar dicho medio impugnatorio de acuerdo con la naturaleza que realmente le corresponde; b) aunque, contra una resolución suprema, no cabe interponer los recursos impugnatorios, salvo el optativo de reconsideración, es un hecho incuestionable, tras haberse promovido un recurso administrativo y, por tanto, haber denotado el interesado un claro propósito de transitar por la correspondiente vía previa, que la Administración ha debido tramitar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	27

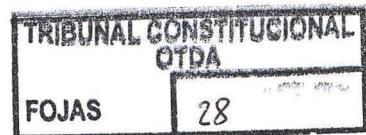
dicho recurso como reconsideración y no como recurso de apelación; **c)** al configurarse un procedimiento administrativo en el que el administrado cuestiona mediante reconsideración una resolución suprema, es evidente que le asiste todo el derecho de optar por el pronunciamiento expreso de la Administración Pública conforme a la previsión contemplada en el último párrafo del artículo 98º del citado TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, tal como ha ocurrido en el caso de autos, al haberse expedido, con fecha 14 de junio de 2000, la Resolución Suprema N.º 0337-2000-IN/PNP, que declara improcedente el recurso impugnatorio promovido, la cual fue notificada al demandante con fecha 23 de junio de 2000, por lo que no ha transcurrido el término de caducidad señalado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

3. Precisadas las condiciones de procedibilidad de la presente acción, este Colegiado considera, en cuanto al fondo de la controversia, que la presente demanda procede en términos constitucionales por las siguientes razones: **a)** los hechos por los que se sancionó al demandante con el pase de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria fueron objeto de una sanción anterior, consistente en un arresto de rigor de ocho horas, conforme se aprecia de las instrumentales obrantes a fojas 9 y 15 de autos; **b)** habiéndose ejecutado una sanción precedente, independientemente de su severidad, no es admisible constitucionalmente volver a ejercer la misma potestad sancionatoria con relación a los hechos investigados, pues, como ya lo tiene definido este Colegiado a través de la sentencia recaída en el expediente N.º 2050-2002-AA/TC, tal proceder resulta manifiestamente contrario al debido proceso y, particularmente, al principio *non bis in idem*; **c)** incluso la medida de pase de la situación de actividad a la de retiro es absolutamente desproporcionada y evidentemente irrazonable, dado que de resultas de la investigación judicial se estableció que el recurrente en ningún momento acudió a las instalaciones de Frecuencia Latina por razones de servicio, sino por motivos estrictamente personales, y que incluso lo hizo fuera de las horas en que desempeñaba su trabajo y sin que existiera de por medio ningún tipo de disposición que lo obligara a dar cuenta de sus actividades privadas o particulares; **d)** a mayor abundamiento, ha sido la propia investigación seguida en el fuero privativo militar la que ha terminado por darle la razón al recurrente, conforme se aprecia de la Resolución de fecha 30 de abril de 1999, obrante a fojas 40 de autos, mediante la cual se ha dispuesto el sobreseimiento definitivo de la causa seguida por los supuestos delitos de desobediencia y falsedad, sin que por ello, y contradictoriamente, se haya resuelto su situación a nivel administrativo disciplinario.
4. Por consiguiente, y habiéndose acreditado la transgresión de los derechos constitucionales, la presente demanda deberá estimarse, otorgándose la tutela constitucional correspondiente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4



5. Como lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO**, en parte, la recurrida, que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo; en consecuencia, inaplicables al demandante la Resolución Suprema N.º 0269-97-IN/PNP, de fecha 15 de abril de 1997, y la Resolución Suprema N.º 0337-2000-IN/PNP, de fecha 14 de junio de 2000; y ordena su reincorporación al servicio activo con su mismo grado y en el cargo que desempeñaba, reconociéndosele los derechos y prerrogativas inherentes a su grado; y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)